

República de Colombia



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO CUARENTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL**

*Bogotá D. C., 07 DE OCTUBRE DE 2021*

**Proceso:** Restitución de Inmueble Arrendado.  
**Demandante:** BANCO DE OCCIDENTE S.A.  
**Demandado (a):** CLAUDIA XIMENA OSPINA TORRES  
**Radicación:** 2019-00530  
**Asunto:** Sentencia de Única Instancia

***I. ASUNTO A RESOLVER***

Rituada la tramitación correspondiente y sin que se evidencie la operancia de causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado, se procede a dictar sentencia dentro del asunto de la referencia.

***II. ANTECEDENTES***

***A. La pretensión y los hechos***

El extremo demandante solicitó la admisión de la demanda abreviada de restitución de Inmueble Arrendado en contra CLAUDIA XIMENA OSPINA TORRES para que se declarara la terminación del contrato de arrendamiento y en consecuencia se le restituya el vehículo de placas DOL-286.

El BANCO DE OCCIDENTE S.A., mediante apoderado judicial debidamente constituido, presentó demanda en contra de CLAUDIA XIMENA OSPINA TORRES para que previos los trámites de un proceso abreviado de RESTITUCION DE TENENCIA, se ordenara lo siguiente:

**1.-** La terminación del contrato de leasing o arrendamiento financiero No. 180-116987 sobre un vehículo de placas DOL-286, por el no pago del canon mensual de arriendo, en la forma y cuantía convenida

**2.-** Como consecuencia de la anterior declaración se ordene a la demandada restituir a la demandante del bien mueble objeto de arrendamiento.

**3.-** De no efectuarse la entrega del bien dado en leasing, dentro de la ejecutoria de la sentencia, se comisione a la autoridad respectiva para efectos de aprehender, capturar y secuestrar el vehículo objeto de leasing o arrendamiento.

### **TRÁMITE:**

El auto admisorio de la demanda le fue notificado a la ejecutada por correo electrónico conforme los presupuestos 8º del decreto 806 de 2020, sin que dentro del término legal hubiere propuesto medio defensivo alguno.

### **CONSIDERACIONES.**

No se observa causal de nulidad que invalide lo actuado y los presupuestos procesales exigidos por la ley para el normal y perfecto desarrollo del proceso se encuentran presentes. Por la naturaleza, cuantía y domicilio de las partes este Despacho es competente para conocer de la demanda impetrada, existe además suficiente capacidad procesal y el libelo cumple las condiciones de ley.

Con la demanda se acompañó prueba documental del contrato de leasing No. 180-116987 base de la acción, el cual no fue tachado de falso, constituyendo plena prueba de la relación contractual.

No obstante la equivocada remisión del artículo 426 del C. P. C., ha de entenderse bajo una interpretación sistemática y racional que a los procesos de restitución de tenencia de bienes muebles dados en arrendamiento corresponde la aplicación del proceso de restitución consagrado por el artículo 424 ibídem; razón por la cual, en aplicación del párrafo 3º de dicha norma, cuando la parte demandada no se oponga a la demanda, ni proponga excepciones, corresponde dictar sentencia de restitución, siempre que aparezca prueba del contrato.

Como quiera que dentro del presente asunto el curador ad litem del demandado no se opuso a las pretensiones de la demanda, este Despacho considera que se cumplen los requisitos enunciados y, en consecuencia se procederá de conformidad.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO,

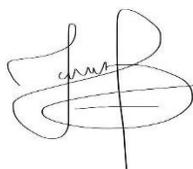
## RESUELVE

**1.- DECLARAR** terminado el contrato de leasing No. 180-116987 celebrado entre BANCO DE OCCIDENTE S.A., contra de CLAUDIA XIMENA OSPINA TORRES, sobre el vehículo de placas DOL-286.

**2.- DECRETAR** la restitución a favor de HELM BANK S.A. del bien dado en tenencia y referenciado en el numeral anterior.

**3.- CONDENAR** en costas a la parte demandada, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$900.000 M/cte.

## NOTIFÍQUESE



**JULIAN ANDRÉS ADARVE RÍOS**

**Juez**

ESTADO No. 062  
08 DE OCTUBRE DE 2021